

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO  
PRESENTADO POR CULTIVOS YADRÁN S.A., RESPECTO  
AL CES PALVITAD (RNA 102582) CON CORRECCIONES DE  
OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMISNITRATIVO SANCIONATORIO.**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-001-2024**

**SANTIAGO, 10 DE JULIO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N°1338/2025”), se fijó la nueva organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y dejó sin efecto la Resolución Exenta N°2207, de fecha 25 de noviembre del año 2024; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-001-  
2024**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



1. Con fecha 23 de febrero de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-001-2024**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **F-001-2024**, con la formulación de cargos a CULTIVOS YADRÁN S.A., (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del **Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) PALVITAD (RNA 102582)** (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Palvitad”), emplazado en Sector Punta Huerta, Estero Palvid, comuna de Chaitén, provincia de Palena, Región de Los Lagos.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt el día 27 de febrero de 2024, entendiéndose notificada el día 01 de marzo de 2024, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, con fecha 15 de marzo de 2024, Marcela Pérez Tapia<sup>1</sup>, en representación de Cultivos Yadrán S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

4. Mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-001-2024** de 20 de diciembre de 2024, esta Superintendencia resolvió: i) ratificar la presentación del PDC presentado con fecha 22 de marzo 2024, por dos apoderados clase C o un apoderado clase A, de Cultivos Yadrán S.A., conforme a la reducción a Escritura Pública del Acta de Sesión de Directorio de Cultivos Yadrán S.A., de fecha 01 de junio de 2022, firmada ante la 35° Notaría de Santiago; ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones específicas en dicho acto administrativo, las que deben plasmarse en un PDC refundido. Mediante el Resuelvo II de dicha resolución se otorgó un plazo de 15 días hábiles para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas. La resolución referida, fue notificada a la empresa, mediante carta certificada dirigida a la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 24 de diciembre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179273961598.

5. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo, con fecha 21 de enero de 2025 la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes Anexos:

---

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que, con fecha 15 de marzo de 2024, Marcela Pérez Tapia, acompañó la reducción a Escritura Pública del Acta de Sesión de Directorio de Cultivos Yadrán S.A., de fecha 01 de junio de 2022, firmada ante la 35° Notaría de Santiago, donde se entregaron poderes de representación individual (apoderados Clase A) a Felipe Briones Goich y Ana Josefina Briones Marasovic. Representantes individuales con restricción de obligar a la empresa hasta por 2 millones de dólares (**apoderados Clase B**) a Javier Cabello Vergara, Benjamín Holmes Cheyre, y Luis Vicente Swinburn Joannon, y apoderados **clase C1** a Mario Bueno Rosales, Rodrigo Civit Jeraldino, Marcela Pérez Tapia, Cristian Poblete Caro, Juan Pablo Ramírez Torrealba y a Roberto Ulloa Díaz. Conforme al Acta de Directorio de Cultivos Yadrán de fecha 01 de julio de 2022, cláusula Primera, numeral segundo, sección tipos de poderes, pág. 9 “c) Poderes Clase C, para **que actuando dos cualesquiera de los apoderados clase C y anteponiendo a sus nombres la razón social de la sociedad, represente a la Sociedad ante las autoridades políticas y administrativas del Estado (...)**”. Énfasis de esta Superintendencia.



- a) **Anexo N°1:** documento “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N°1 procedimiento sancionatorio Res. Ex. N°1 y Res. Ex. N°2/ Rol F-001-2024”, elaborado por la consultora ECOS, enero 2025; apéndice 1: “análisis de variación espacio temporal de clorofila con imágenes satelitales”, elaborado por la consultora ECOS, marzo 2024; apéndice 2: Antecedentes de IFAs y CPS; apéndice 3: Monitoreo ASC máxima biomasa, CES Palvitad (carpeta vacía); apéndice 4: KMZ monitoreos; apéndice 5: Modelación de dispersión de carbono Depomod; apéndice 6: Resultado balance de nutrientes; y, apéndice 7: Fichas técnicas de antibióticos.
- b) **Anexo N°2:** documento “Protocolo para control de biomasa de producción”, de fecha 20 de enero de 2025, elaborado Yadrán S.A.
- c) **Anexo N°3:** Reducción de biomasa, ciclo 2021-2023 y ciclo 2023-2024.
- d) **Anexo N°4:** Carpeta de capacitaciones, septiembre 2023; enero, mayo y septiembre de 2024.
- e) **Anexo N°5:** Carta conductora de fecha 11 de diciembre de 2023, que solicita reserva de material proporcionado por la empresa Certes Ltda., a Yadrán S.A. por motivo de la realización de la capacitación denominada “Control de Biomasa y Regímenes de Siembra”, de fecha 15 de septiembre, en el marco de las acciones contempladas en el PDC presentado ante la SMA en el proceso sancionatorio A-007-2022, acompañado en el anexo 4.4.3.

6. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>2</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

7. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>3</sup>.

8. Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de

<sup>2</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>3</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por el titular el 21 de enero de 2025.

### A. Criterio de integridad

10. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

11. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES PALVITAD (RNA 102582), durante el ciclo productivo ocurrido entre 02 de septiembre de 2019 y 14 de marzo de 2021”*.

12. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

13. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cuatro (4) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenidos en el cargo N°1, de la Res. Ex. N° 1/Rol F-001-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

14. Por su parte, el **segundo** aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>4</sup>, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una

<sup>4</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>5</sup>.

15. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

16. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

17. **En relación con el cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el Centro de cultivo Palvitad (RNA 102582), durante el ciclo productivo que se extendió entre el 2 de septiembre de 2019 y 14 de marzo de 2021, el titular incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos, concluyendo que la sobreproducción generó un efecto negativo, consistente en “[...] los efectos adversos generados por la infracción son el aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes debido a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo en que se constató la sobreproducción, lo cual se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como el aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante un balance de masa para ambos escenarios”.

18. Para sustentar lo anterior, el titular adjunta en el Anexo 1 del PDC refundido, el Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N°1 procedimiento sancionatorio Res. Ex. N°1 y Res. Ex. N°2/ Rol F-001-2024”, elaborado por la consultora ECOS, enero 2025, junto con sus respectivos anexos.

19. En relación a lo sostenido por el titular, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**. Sin embargo, indica posteriormente que, *los mismos son poco significativos en términos de magnitud, representación espacial y representación temporal*. Por tanto, la identificación como “efectos poco significativos” realizada por el titular, no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En este sentido, en el evento de identificarse efectos negativos producto de la sobreproducción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter significativo y/o permanentes, con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de describirlos en el programa e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

20. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por**

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



**el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

21. En tal sentido, para efectos de determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción, esta Superintendencia requirió al titular antecedentes sobre la dispersión de materia orgánica generada por la sobreproducción, mediante un análisis comparativo de las **áreas de depositación de carbono** determinadas con el software NewDepomod, considerando el escenario correspondiente al ciclo 2019-2021, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 32/2019. Para el caso del ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de 163.887 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de dispersión total de 136.486 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie de aproximadamente 27.401 m<sup>2</sup>**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

22. Asimismo, de acuerdo con la información entregada por el titular, el día 23 de septiembre de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Palvitad (5.640 toneladas), por lo que, para alcanzar una producción total de 6.661,91 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 02 de septiembre de 2019 y 14 de marzo de 2021, el titular informa que se **utilizaron 2.335,47 toneladas de alimento adicional<sup>6</sup>**.

23. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, en base a la cantidad de alimento adicional suministrado durante el ciclo 2019-2021, el titular realiza una estimación de los aportes al medio marino generados por la sobreproducción en comparación a un escenario de cumplimiento de la RCA, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el que duró 18 meses, contemplando a su vez, como base un suministro de alimento (*pellet*) de 8.554,86 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 50 ton(N)/ciclo y 7 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en sedimento fue de 69 ton(N)/ciclo y 10 ton(P)/ciclo.

24. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción planteada por la empresa resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente<sup>7</sup>, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 2/Rol F-001-2024 y que fueron presentados como Anexos en las versiones refundidas del PDC. Lo anterior, sin perjuicio de los complementos que se introducirán en la sección de descripción de efectos del PDC, con el fin de

<sup>6</sup> Anexo 1. Apéndice 6.

<sup>7</sup> Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



incorporar las conclusiones contenidas en el Informe de Efectos acompañado, según se expondrá en las correcciones de oficio de esta resolución.

25. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

#### B. Criterio de eficacia

26. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben asegurar el **cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

##### B.1 Cargo N°1

27. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

28. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

**Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Palvitad (RNA 102582)**

<b>Meta</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Elaborar e implementar un Protocolo de siembra y cosecha que asegure cumplimiento de producción autorizada.</li><li>- Reducción de la producción en CES Palvitad, en a lo menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia imputada.</li><li>- Implementar capacitaciones referidas al Protocolo.</li><li>- Eliminar o reducir los efectos negativos reconocidos, mediante las reducciones de la producción durante los ciclos productivos 2021-2023 y 2023-2024, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.</li></ul>
<b>Acciones propuestas</b>	
<b>1 (ejecutada)</b>	Reducción de la producción de salmones en el CES Palvitad durante el ciclo productivo vigente entre 18 de octubre de 2021 y 5 de febrero de 2023, para hacerse cargo de la sobreproducción imputada.



<b>2 (ejecutada)</b>	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
<b>3 (ejecutada)</b>	Reducir producción de Salmones en el CES Palvitad durante el ciclo productivo del 11 de octubre de 2023 al 23 de diciembre de 2024 para hacerse cargo de la sobreproducción imputada.
<b>4 (ejecutada)</b>	Implementar capacitaciones vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
<b>5 (por ejecutar)</b>	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

**Fuente:** Elaboración propia, en base al PDC Refundido presentado.

29. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

*a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

30. En el PDC refundido, la empresa propone las siguientes metas: *“(i) elaborar e implementar un Protocolo de siembra y cosecha que asegure cumplimiento de producción autorizada; (ii) reducción de la producción en CES Palvitad, en a lo menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia imputada; (iii) implementar capacitaciones referidas al Protocolo; y, (iv) eliminar o reducir los efectos negativos reconocidos, mediante las reducciones de la producción durante los ciclos productivos 2021-2023 y 2023-2024, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES [...]”*.

31. En relación con las metas propuestas, atendido lo indicado al analizar el criterio de integridad del PDC, en cuanto a haberse constatado la generación de efectos negativos producto del aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes derivados de la sobreproducción, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas del PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

*b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

32. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que las **acciones N°1 (ejecutada) y N°3 (ejecutada)** del PDC refundido, se hacen cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2021, a través de la reducción de la producción del CES Palvitad, en 549,59 toneladas durante el ciclo productivo desarrollado entre octubre de 2021



y febrero de 2023 (acción N° 1)<sup>8</sup> y en al menos 3.855,26 toneladas durante el ciclo productivo desarrollado entre octubre de 2023 y diciembre de 2024 (acción N° 3)<sup>9</sup>.

33. En este sentido, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas se traducen en medidas idóneas y eficaces para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, las acciones N° 1 y N° 3 consideradas conjuntamente, implican la reducción de la producción del CES Palvitad en al menos 4.404,85 toneladas, lo que representa una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado al titular, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 1024,91 toneladas durante el ciclo productivo 2019-2021. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia, respecto a los valores de reducción de producción efectivamente realizada, en las respectivas acciones N° 1 y N° 3.

34. Así, las acciones de reducción propuestas en el PDC refundido, permiten la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2021 y, por consiguiente, permite hacerse cargo del efecto negativo ocasionado por el hecho infraccional. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, genera una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

35. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en ciclos productivos posteriores al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

36. En consecuencia, dado que las acciones N° 1 y N° 3 tienen por finalidad reducir los aportes de materia orgánica y la extensión generada en el área

---

<sup>8</sup> Los datos productivos corresponden al ciclo 2021-2023 del CES Palvitad, se encuentran contenidos en el IFA DS-2023-1044-X-RCA, disponible en SNIFA, dando cuenta de una producción total de 5.090,41 toneladas, lo que implica una reducción de 549,59 toneladas respecto del límite máximo autorizado, difiriendo en 0,01 toneladas con lo propuesto por el titular en la acción N° 1 del PDC refundido. Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1063329>.

<sup>9</sup> Se hace presente que, conforme a la información de la que dispone esta Superintendencia, a partir de la plataforma de Trazabilidad, el ciclo en cuestión, se produjo un total de 1.784,74 toneladas, considerando una cosecha de 1.694,72 toneladas y una mortalidad de 90,02 toneladas, lo que difiere a los datos indicados por el titular en su PDC, en el que indica que: “(...) durante el ciclo productivo que va desde el 11 de octubre de 2023 al 23 de diciembre de 2024 a un total de 1.767 ton (88 toneladas por concepto de mortalidad y 1679 toneladas por concepto de trazabilidad), en contraposición a las 5.640 ton que el CES se encuentra autorizado a producir de acuerdo a la RCA N° 32/2019”.



de impacto del proyecto, consecuencialmente se hacen cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

37. Además, se estima que las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento resultan idóneas para lograr el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se indicará a continuación.

38. **La Acción N°2 (ejecutada)**, consistente en la *“Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”*, que tiene como objeto establecer los procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES Palvitad (RNA 102582) en Resolución Exenta N° 32/2019, considerando además cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

39. Al respecto, la empresa acompañó en Anexo 2 del PDCR el documento “Procedimiento para control de biomasa de producción” Cód.: PO-MA023, estructurado en base al siguiente contenido: 1. Objetos; 2. Alcance; 3. Responsables; Documentos aplicables; 5. Definiciones; 6. Desarrollo de las actividades; 6.1. Planificación de siembra; 6.2 Análisis técnico de la siembra; 6.3 Validación y coordinación del programa de producción; 6.4 Producción (engorda de salmones); 6.4.1 Control de siembra; 6.4.2 Control de engorda; 6.4.3 Control de cosecha; 6.4.4 Sistema de vigilancia general control de biomasa; 7. Registros; 8. Anexos; y, 9. Modificaciones del documento.

40. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas de control desde la planificación de siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla un control operacional de engorda, a partir de un control diario de las variables productivas, sanitarias, de alimentación y ambientales, mediante la disposición de distintos softwares en línea. Además, semanalmente se realiza un seguimiento de la producción real versus la proyectada (R+P), cuyo análisis se revisa en las reuniones de producción en la que participan todas las áreas involucradas. Asimismo, se contempla un umbral de seguridad que va del 95% al 98% de la proyección de la biomasa de referencia para levantar alerta temprana y/o alarma, respectivamente. De esta manera, si el porcentaje de la biomasa proyectada a producir supera el 95% de la biomasa de referencia, se levantará la primera alerta temprana, generando las acciones preventivas o de vigilancia que consisten, sucesivamente, en las siguientes: i) re-muestreo para determinar peso y estimación de biomasa por jaula; ii) pasar a la acción de disminución de tasa de alimentación; iii) acción de ajuste de la estrategia de alimentación; iv) Pasar a acción de cosecha parcial para validad peso planta; v) Pasar a acción correctiva de ajuste de la



estrategia de alimentación. Por su parte, en caso de que la **biomasa proyectada supera el 98% de la biomasa de referencia, se levanta la alarma, generando las acciones correctivas**, consistentes en: i) ajuste de la estrategia de alimentación; ii) pasar a la acción de ajuste de la planificación de inicio de cosecha o raleo. Cabe hacer presente que el protocolo menciona que todas las acciones, son correlativas, no simultáneas y con ejecución de 30 días corridos.

41. La **Acción N°4 (ejecutada)**, consistente en: *“Implementar capacitaciones vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”*. Esta acción contempla la capacitación del personal que tenga relación directa con el control de la producción del CES Palvitad, respecto del Protocolo para el control de producción elaborado por la Compañía.

42. Al respecto, la empresa informa que se habrían realizado cuatro (4) capacitaciones durante septiembre de 2023, enero de 2024, mayo de 2024 y septiembre de 2024, todas las que fueron impartidas por la jefa de permisos y cumplimientos normativos de la Gerencia de Medio Ambiente y Concesiones de la empresa, según consta en los medios de verificación acompañados en el Anexo 4 del PDC refundido.

43. En relación con lo señalado, para efectos de asegurar un adecuado retorno al cumplimiento normativo respecto de la infracción imputada y reforzar la eficacia del PDC, esta Superintendencia estima necesario contemplar la **realización de una última capacitación** al personal de la compañía encargado del control de la producción, con objeto de garantizar que no se producirán futuros incumplimiento en esta materia, atendido a que éstas fueron realizadas de manera previa a la formulación de cargos y anteriores a contar con la visación de la Superintendencia respecto del contenido del protocolo bajo el cual se realizaron las capacitaciones anteriores. Por lo tanto, ésta última capacitación, se deberá realizar dentro del plazo y en los términos que se indicarán en las correcciones de oficio de este acto.

44. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Palvitad, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Palvitad durante los ciclos productivos 2021-2023 y 2023-2024, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones de reducción propuestas en el PDC.

#### C. Criterio de verificabilidad

45. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para



todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

46. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

47. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (acción N° 5, por ejecutar).

48. Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N° 5, consistente en: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*

49. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Palvitad, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Palvitad durante el ciclo productivo 2023-2024, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones de reducción propuestas en el PDC.

#### A. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012



50. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

51. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>10</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>11</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

52. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

53. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad en el hecho infraccional imputado, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N° 1 y N° 3, consistentes en la reducción de la producción del CES Palvitad durante los ciclos productivos 2021-2023 y 2023-2024, respectivamente.

54. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Cultivos Yadrán S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

55. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de

<sup>10</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011)

<sup>11</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



*cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".* En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Palvitad satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

#### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

##### A. Correcciones de oficio generales

56. Se deberá actualizar el **plan de seguimiento** y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, de manera que ambas secciones se ajusten a las correcciones de oficio efectuadas en virtud del considerando precedente.

57. Por su parte, en el apartado **acciones a reportar** del plan de seguimiento del plan de acciones y metas, se deberán incorporar dentro del **reporte final** la totalidad de acciones comprendidas en el PDC.

##### B. Correcciones de oficio específicas

58. Respecto al cargo N°1, en el apartado **Descripción de efectos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos**, se deberán sustituir los parrados indicados por el titular, y en su reemplazo, mantener únicamente los que se indican a continuación, agregando su vez, los que incorporan las siguientes conclusiones extraídas del Informe de Efectos acompañado por la empresa:

- *"El Informe da cuenta del análisis de la evolución histórica de los monitoreos efectuados en el marco de la CPS (Caracterización Preliminar de Sitio), monitoreos de certificación ASC (Aquaculture Stewardship Counsel) e INFAs realizadas en el CES, los cuales permiten acreditar que las condiciones ambientales en períodos previos, coetáneos y posteriores al período de sobreproducción, han sido regularmente del tipo "aeróbicas", con concentraciones de oxígeno disuelto por sobre el valor umbral establecido por la autoridad para garantizar la capacidad de la columna de agua."*
- *"Adicionalmente, las condiciones ambientales del CES bajo los parámetros oxígeno disuelto, temperatura, salinidad y saturación de oxígeno no han presentado variaciones significativas durante el horizonte temporal analizado, ni tampoco se advirtieron modificaciones respecto de los monitoreos del sustrato (materia orgánica total, pH y redox) en dicho período."*
- *"En cuanto a los efectos sobre la macrofauna bentónica, se puede indicar que, sobre la base de los antecedentes disponibles, no habría evidencia de una disminución o alteración negativa en las condiciones del hábitat incluyendo el período en que se constata el hecho infraccional de*



sobreproducción. Considerando el monitoreo de ASC de máxima biomasa del año 2022, se tiene que la totalidad de las estaciones monitoreadas cumplieron con los criterios para taxas altamente abundantes, así como el índice AMBI, que evalúa el estado ecológico de sistemas submareales de fondos blandos, presentando resultados promedio de estación entre 1,7 y 2,2, evidenciando así una clasificación de perturbación ligera y cumpliendo con los indicadores asociados.”

- “En cuanto al **uso de antibióticos** requerido para el control de patógenos en el ciclo productivo, se aplicó en dosis y cantidad que, según los prospectos de dichos fármacos, no generarían efectos sobre el medio receptor. Respecto a sus principios activos, para el caso de la oxitetraciclina al 80% del Laboratorio Veterquímica, la ficha técnica indica dentro de su numeral 7 que, “si es utilizado de acuerdo a sus indicaciones, no se esperan efectos sobre el medio ambiente”, lo que también es indicado el caso del florfenicol al 50% en su ficha Técnica. Para el ciclo productivo asociado al presente hecho infraccional, la dosis utilizada de antibióticos corresponde a 120,5 gr antibiótico/ton producida, lo que se encuentra por debajo de las dosis suministradas regularmente y en otros ciclos productivos del propio centro Palvitad, entregando un total de 0,8 toneladas de fármaco utilizada para el período septiembre 2019 a marzo 2021 asociada a la producción de 6.664,91 toneladas, inferior a lo suministrado en periodos sin sobreproducción, por lo que no se generarían efectos sobre el medio receptor asociados al uso de antibióticos en el ciclo objeto de formulación de cargos.”
- “A partir de los resultados de los análisis, fue posible determinar que existió un aumento en el área de influencia, modelada en un 20,10% respecto del escenario de cumplimiento (RCA N°32/2019), el cual está asociado a la mayor emisión de materia orgánica y nutrientes al medio marino producto del alimento no consumido y las fecas generadas por los peces. ”
- “De esta manera, los efectos adversos generados por la infracción son el aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes debido a la cantidad de **alimento no consumido y fecas** generadas durante el ciclo productivo en que se constató la sobreproducción, lo cual se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como el aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante un balance de masa para ambos escenarios”.

59. Por su parte, en el apartado **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, el titular deberá rectificar la referencia a las acciones de reducción comprometidas en el PDC, considerando la numeración de las acciones que resulte de los ajustes realizados en virtud de las correcciones de oficio instruidas a través de este acto.

60. En relación a la **Metas** asociadas al cargo N°1, conforme a lo señalado en el considerando 31° de esta resolución, se deberá corregir la meta referida a “*Eliminar o reducir los efectos negativos reconocidos, mediante las reducciones de la producción durante los ciclos productivos 2021-2023 y 2023-2024, con la consiguiente reducción de los*



*aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES”; contemplando en su lugar, una meta consistente en: “Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, a través de la reducción de la producción del CES Palvitad durante los ciclos 2021-2023 (acción N°1) y 2023-2024 (Acción N°3), reduciendo los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2023-2024, en el CES Palvitad”.*

61. En lo que respecta a la **Acción N°1 (ejecutada)**, se modificará la acción, bajo el siguiente tenor: *“Reducción de la producción del CES Palvitad en el ciclo productivo 2021-2023, en 549,59 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N° 32/2019”*. Así en su **forma de implementación**, se deberá corregir el valor de la rebaja efectiva, correspondiente a 549,59 toneladas.

62. Respecto del **indicador de cumplimiento**, de la mencionada Acción N°1, la empresa deberá modificarlo bajo el siguiente tenor: *“Producción del ciclo productivo 2021-2023 del CES Palvitad igual a 549,59 toneladas”*.

63. En cuanto a los **medios de verificación**, el titular deberá incluir en el **reporte inicial** un *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”*, precisando el costo específico asociado a la reducción productiva implementada durante el ciclo 2021-2023.

64. En lo que respecta a la **Acción N°3 (ejecutada)**, se corregirá la acción en el siguiente tenor: *“Reducción de la producción del CES Palvitad en el ciclo productivo 2023-2024, en 3.855,26 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N° 32/2019”*. Por su parte, respecto a la forma de implementación de la acción, se modificará el valor de rebaja efectiva, correspondiente a 3.855,26 toneladas.

65. En cuanto a los **medios de verificación**, el titular incluirá en el **reporte inicial** un *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”*, precisando el costo específico asociado a la reducción productiva implementada durante el ciclo 2023-2024.

66. En lo que respecta a la **Acción N°4 (ejecutada)**, pese a que el titular indica que la acción ya se encontraría ejecutada, esta Superintendencia considera pertinente realizar una última capacitación final, atendido a las correcciones de oficio realizadas al resto de las acciones que componen el PDC presentado.

67. En atención a lo anterior, se requiere que el titular ajuste el estado actual de ejecución de esta acción, modificándolo de “acción ejecutada” a “acción en ejecución”.

68. En la **forma de ejecución** de esta acción, atendido a que CES Palvitad no se encuentra con ciclo productivo en curso, se deberá indicar que se realizará una última capacitación: la última capacitación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el PDC. A partir de dicho cronograma, se busca garantizar la continuidad y efectividad en la difusión de las medidas y acciones contempladas



en el protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del CES, asegurando que los responsables cuenten con información actualizada y pertinente para el cumplimiento de los objetivos.

69. A partir de lo anterior, el **plazo de ejecución** de la acción será de dos meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

70. En relación con los **Indicadores de cumplimiento**, se considera que esta capacitación del referido protocolo debe ser realizada respecto de la totalidad de los profesionales y el personal que indica el mencionado protocolo. En este sentido, el indicador de cumplimiento debe redactarse bajo el siguiente tenor: *“Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro en la forma y plazo comprometido”*.

71. En cuanto a los medios **de verificación** de ejecución de la acción, deberá incorporar lo siguiente en el reporte de avance: *“- Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado. -Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento. -Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación. -Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación. -Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización. -Informe final con el análisis de la ejecución de la acción. -Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”*. Por su parte, en el reporte final, se indicará *“un informe que consolide en forma analítica la ejecución de las capacitaciones realizadas, y en caso de corresponder, dicho informe deberá dar cuenta de los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”*.

72. En cuanto a la **Acción N°5 (por ejecutar)**, en la descripción de la acción, antes del punto final de la acción, se agregará la frase *“y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia”*.

## V. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA EMPRESA

73. La solicitud de la empresa consiste en declarar la reserva respecto al *“material proporcionado por la empresa Certes Ltda., a Yadrán S.A. por motivo de la realización de la capacitación denominada “Control de Biomasa y Regímenes de Siembra”, de fecha 15 de septiembre, en el marco de las acciones contempladas en el PDC presentado ante la SMA en el proceso sancionatorio A-007-2022, acompañado en el anexo 4.4.3”*.

74. Respecto al documento señalado, la empresa no señaló la causal invocada para solicitar la reserva de información. Sin embargo, esta Superintendencia presume que corresponde a la contenida en el N°2 del Artículo 21 de la Ley N°



20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

75. La empresa fundamenta su solicitud en que el material señalado fue preparado exclusivamente por Certes Ltda., para Yadrán S.A., y su contenido *“si bien mayoritariamente corresponde a las normas que rigen la actividad acuícola (que son de público conocimiento), su formato, metodología y estructura, son producto de un trabajo intelectual de nuestra autoría, con un desarrollo y características propias, que podría ser fácilmente replicado por otros interesados o competidores directos. En ese sentido, se pueden ver gravemente afectados nuestras estrategias comerciales diferenciadoras con otras consultoras especializadas en regulación acuícola en relación con las capacitaciones que ofrecen”*.

76. Respecto al material indicado, este corresponde en dos diapositivas que muestra el temario de lo que se expondría en la capacitación mencionada.

77. Se advierte que dicho documento, al encontrarse incompleto, sin mostrar el contenido del material elaborado por Certes Ltda., no contienen ninguno de los antecedentes aludidos por el titular, y que no se presentan alegaciones o antecedentes que justifiquen la reserva del material indicado, que por lo demás no resulta suficiente para constituir un medio de verificación de la acción N°4 del PDC refundido, es que se rechazará la solicitud de reserva respecto al material indicado.

78. Por otra parte, del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular ciertas observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**, presentado por Cultivos Yadrán S.A., con fecha 21 de enero de 2025, junto con sus respectivos anexos.

**II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** ingresado a esta Superintendencia por Cultivos Yadrán S.A., con fecha 21 de enero de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

**III. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en el apartado IV de este acto.

**IV. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** de la documentación individualizada, conforme a lo expuesto en la parte



considerativa de la presente resolución.

**V.** **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-001-2024 respecto de Cultivos Yadrán S.A., el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

**VI.** **TENER PRESENTE**, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VII.** **DERIVAR** el programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VIII.** **SEÑALAR** que, de conformidad con lo informado por Cultivos Yadrán S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$634.094.000 pesos chilenos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

**IX.** **HACER PRESENTE** a Cultivos Yadrán S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X.** **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI.** **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, **el plazo total fijado por esta Superintendencia para las**



**acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses.** Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o**

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cultivos Yadrán S.A., domiciliada para estos efectos, en calle Bernardino N° 1981, piso 5, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

VOA/JJG/MPF

**Notificación por carta certificada:**

- Cultivos Yadrán S.A., domiciliado en calle Bernardino N° 1981, piso 5, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Los Lagos SMA.

**F-001-2024**

